

|   |          |
|---|----------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS |          |
| 23 MAR 2004   |          |
| SEC: D. 1°/052  | HORA 15h |



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**CRIMENES DE LESA HUMANIDAD (de la Triple A  
y de la Dictadura militar)- JUICIO POR JURADOS -  
ANULACIÓN Y DEROGACIÓN DE LOS DECRETOS  
DE INDULTO – APERTURA INMEDIATA DE  
OFICIO DE TODAS LAS CAUSAS .-**

Artículo 1° - Considérase como crímenes de lesa humanidad los delitos contra la vida, la libertad y la seguridad cometidos o comenzado a cometerse contra el pueblo, mujeres, hombres y niños por grupos integrantes de la autodenominada “Triple A” promovidos, vinculados o relacionados con estructuras del Estado durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón, y por la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976, autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional”, y por todo el aparato de represión estatal montado por esta con personal militar y civil . Son por lo tanto imprescriptibles y no pasibles de amnistía, indultos, conmutación de penas, ni puede invocarse a su respecto el derecho de asilo

Artículo 2° - Para juzgar y sancionar esos delitos y a sus autores, cómplices y encubridores militares y civiles, se establece el juicio por jurado popular, previsto en los arts. 24 y 118 de la Constitución Nacional, el que estará integrado por representantes de cada uno de los organismos no gubernamentales defensores de los derechos humanos con actuación en el país.  
Este sistema se establece con competencia para juzgar todos los delitos que se cometan, de iguales características, como parte del accionar represivo del Estado.

Artículo 3° - Deróganse y decláranse insanablemente nulos los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1.002/89, 1004/89, 1005/89, 2741/90, 2745/90 y 2746/90, por tratarse de normas inconstitucionales e incompatibles con principios y convenios



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

internacionales y violatorias de elementales derechos democráticos del pueblo de la República.

Artículo 4°.- Los decretos anulados y derogados mediante el artículo 3°, así como las normas numeradas 23.492 y 23.521, anuladas y derogadas mediante ley 25.977, carecen de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penales, civiles, administrativas y militares emergentes de los hechos a que las mismas se refieren, siendo en particular inaplicables a ellas el principio de la ley penal más benigna establecido en el artículo 2° del Código Penal.

Artículo 5°.- Decláranse nulos todos los fallos judiciales fundados en los decretos PEN mencionados en el artículo 3° así como en las normas anuladas y derogadas por la ley 25.977 o los que violenten lo establecido en el artículo 1° de la presente en tanto hayan eximido de investigación o de procesamiento o condena a los responsables de los hechos a los que se refieren esos decretos y esas leyes.

Artículo 6° - Los procesos judiciales, a los que se hubieren aplicado en su oportunidad institutos procesales violatorios de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, como el de la prescripción, o los decretos que se anulan por el artículo 3° de la misma o las leyes anuladas y derogadas mediante la ley 25.977, continuarán de oficio el trámite inmediatamente de promulgada la presente según el estado alcanzado antes de tal aplicación y según lo establecido en el artículo 2°. En el caso de condenados a quienes se hubiere beneficiado con los indultos referidos en el artículo 3° quedarán restablecidas las penas originalmente dispuestas y deberán cumplirse.

Artículo 7° - Derógase y anúlase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTA S. DE BRASI  
DIPUTADA DE LA NACION  
AUTODETERMINACION Y LIBERTAD

LUIS F. ZAMORA  
DIPUTADO DE LA NACION  
AUTODETERMINACION Y LIBERTAD